

LEY Nº 27877

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 917

Artículo 1º.- Sustitución del artículo 2º del Decreto
Legislativo Nº 917

Sustitúyase el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 917,
por el siguiente texto:

"Artículo 2º.- Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias

Créase un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aplicable a las operaciones gravadas con el IGV, por el cual los sujetos obligados deberán detraer un porcentaje del precio de venta de bienes o prestación de servicios y depositarlo en las cuentas corrientes que, para tal efecto, el Banco de la Nación habilitará a nombre de cada uno de los proveedores de dichas operaciones.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se fijará el porcentaje máximo a detraer respecto al precio de venta de bienes o prestación de servicios.

El depósito deberá efectuarse en su integridad:

1. Tratándose de la venta de bienes, con anterioridad al retiro del bien de las instalaciones del proveedor.

En el caso de la venta de recursos hidrobiológicos gravada con el IGV se realizará en cualquiera de los siguientes momentos, lo que ocurra primero:

- a) Hasta los doce (12) días hábiles siguientes de finalizada la semana pesquera.
- b) Con anterioridad a la fecha de anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras.
- c) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor.

El proveedor sólo permitirá el traslado de los bienes fuera de sus instalaciones, con el documento que acredita el depósito a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Cuando se trate de retiro de bienes considerados como venta, de acuerdo al inciso a) del artículo 3º de la Ley del IGV, el proveedor quedará sujeto a efectuar el depósito correspondiente.

2. Tratándose de la prestación de servicios, en cualquiera de los momentos que se señalan a continuación, lo que ocurra primero:

a) Con anterioridad al pago parcial o total.

b) Con anterioridad a la fecha de anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras."

Artículo 2º.- Sustitución del artículo 3º del Decreto
Legislativo Nº 917

Sustitúyase el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 917,
por el siguiente texto:

"Artículo 3º.- Normas complementarias

Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se designarán los sectores económicos, los bienes o servicios a los que resultará de aplicación el sistema de pago establecido en la presente norma, así como el porcentaje aplicable a cada sector económico, bien o servicio designado, y lo relativo a la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción, entre otros aspectos."

Artículo 3º.- Sustitución del artículo 4º del Decreto
Legislativo Nº 917

Sustitúyase el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 917
por el siguiente texto:

"Artículo 4º.- Traslado y posesión de los bienes

En todos los casos de traslado de los bienes fuera de las instalaciones del proveedor, sean éstos de su propiedad o de propiedad de terceros, se presumirá realizada una venta, salvo prueba en contrario, debiendo el remitente sustentar el traslado con la constancia de depósito a que se refiere el artículo 2º, la guía de remisión, el comprobante de pago que acredite fehacientemente la propiedad y cualquier documento que la SUNAT señale mediante Resolución de Superintendencia que sustente la celebración del contrato de transporte.

La posesión de los bienes comprendidos en el presente sistema, deberá sustentarse mediante los comprobantes de pago que acrediten fehacientemente la adquisición y con la constancia del depósito a que se refiere el artículo 2º, salvo que se trate del productor de los bienes, en cuyo caso la posesión deberá acreditarse con la documentación que señale la SUNAT."

Artículo 4º.- Sustitución del artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 917

Sustitúyase el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 917, por el siguiente texto:

"Artículo 8º.- Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente norma será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario.

En caso de las infracciones que a continuación se detallan, se aplicarán las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
1. El adquirente del bien o usuario del servicio que incumpla la obligación de efectuar el depósito a que se refiere el artículo 2º.	Multa equivalente al 100% del importe no detruido o no depositado, según el caso.
2. El proveedor que efectúe el retiro de bienes considerado como venta, de acuerdo al inciso a) del artículo 3º de la Ley del IGV, sin realizar el depósito a que se refiere el artículo 2º.	Multa equivalente al 100% del importe no detruido o no depositado, según el caso.
3. El proveedor que permita el retiro de los bienes de sus instalaciones sin haberse acreditado el depósito a que se refiere el artículo 2º.	Multa equivalente al 100% del monto que debió detraerse, salvo que se realice el mencionado depósito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuado el retiro.
4. El sujeto que por cuenta del proveedor efectúe la entrega de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el artículo 2º.	Multa equivalente al 100% del monto de la detracción, sin perjuicio de la sanción prevista para el proveedor en el numeral 3.

Los ingresos que se obtengan por aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo, constituyen ingresos del Tesoro Público.

Para efecto de recuperar los bienes comisados por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, adicionalmente al pago de la multa y los gastos originados en la ejecución del comiso a que se refiere el artículo 184º del Código Tributario, se deberá acreditar el depósito del monto correspondiente al porcentaje de detracción en el Banco de la Nación, así como el pago de la multa que resulte aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, de ser el caso."

Artículo 5º.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo en lo referente a la aplicación del sistema a la venta de recursos hidrobiológicos y a la prestación de servicios gravada con el IGV que regirá a partir de la vigencia de las normas complementarias a que se refiere el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 917, que se dicten al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Aplicación del porcentaje a detraer

Precísase que los sujetos que se encuentren comprendidos dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 917, vigente a partir del 1 de julio de 2002, deberán detraer un porcentaje del precio de venta de bienes y depositarlo en las cuentas corrientes que, para tal efecto, el Banco de la Nación habilitará a nombre de cada uno de los proveedores de dichas operaciones.

Segunda.- Fecha desde la que pueden gozar del derecho al crédito fiscal

En las operaciones sujetas al presente sistema de pago, los adquirentes de bienes o usuarios de servicios podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18º, 19º, 23º, 34º y 35º de la Ley del IGV, a partir del período en que se acredite el depósito establecido en el artículo 2º de la presente Ley.

Tercera.- Sustituyen numerales 3), 6) y 7) del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario

Sustitúyanse los numerales 3), 6) y 7) del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, por los siguientes textos:

"Artículo 174º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes de pago:

(...)

- Transportar bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.

(...)

- Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.
- No sustentar la posesión de productos o bienes gravados, o la prestación del servicio, mediante los comprobantes de pago que acrediten su adquisición o prestación y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la posesión."

Cuarta.- Modifican el Rubro 2 de las Tablas I, II y III del Texto Único Ordenado del Código Tributario

Modifícase en el Rubro 2 de las Tablas I, II y III del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el texto referido a los numerales 3), 6) y 7) del artículo 174º del mismo, de acuerdo con lo siguiente:

2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO	Artículo 174º	SANCIÓN
Transportar bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.	Numeral 3	Se mantienen las sanciones previstas en las Tablas I, II y III del Código Tributario vigente.
Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.	Numeral 6	Se mantienen las sanciones previstas en las Tablas I, II y III del Código Tributario vigente.
No sustentar la posesión de productos o bienes gravados, o la prestación del servicio, mediante los comprobantes de pago que acrediten su adquisición o prestación y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la posesión.	Numeral 7	Se mantienen las sanciones previstas en las Tablas I, II y III del Código Tributario vigente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas